

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 23

Fecha Estado: 14/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Reanuda proceso.	13/02/2023	1	
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Fija agencias en Derecho.	13/02/2023	1	
05266310300220180015100	Verbal	FRUGAL S.A.	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación de costas	13/02/2023	1	
05266310300220200022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA	Auto que pone en conocimiento Remite a auto anterior.	13/02/2023	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al abogado Tarcisio de Jesus Ruiz Brand. El abogado Armando Múnera Posada tiene personería en calidad de sustituto.	13/02/2023	1	
05266310300220220033200	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto aceptando desistimiento Termina por desistimiento.	13/02/2023	1	
05266310300220230000200	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	VERONICA MARIA MURILLO QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Retiro demanda	13/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	092
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	REAUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés

En escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita mantener vigentes las medidas decretadas en el curso del proceso, así como oficiar a para la entrega del bien ubicado en el municipio de Envigado y requerir a la secuestre para que rinda informes sobre la administración de los bienes secuestrados en el municipio de Rionegro.

El proceso se había suspendido a petición de las partes y ya ha vencido el término de la suspensión que se decretó hasta el 31 de diciembre de 2022.

Para resolver, se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, por cumplirse lo allí normado, se reanudará el presente proceso que había sido suspendido hasta el pasado 31 de diciembre de 2022, conforme a la decisión proferida por auto del 6 de junio de igual año.

Ahora bien, como se ha indicado en la anterior solicitud que se mantengan las medidas decretadas o se ratifiquen las mismas, es necesario referir que en el curso del proceso se han presentado varias situaciones respecto de las cautelas.

En primer lugar, desde la presentación de la demanda se solicitó el embargo y secuestro del bien con matrícula 001-1111614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, siendo efectivo el embargo. En el trámite del secuestro se presentó oposición que se resolvió por auto del 06 de noviembre de 2019 rechazando la misma,

decisión apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 15 de mayo de 2020, por lo que en firme la decisión y ante la falta de entrega voluntaria a la secuestre encargada, se emitió orden para tal fin por auto del 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual se expidió el Despacho Comisorio N° 072, lo que consta en el sistema de consulta. Ahora pide la apoderada que se ordene la entrega, pero como ya se indicó, el despacho fue expedido y es a la parte interesada a quien corresponde su diligenciamiento, sin que obre constancia de lo ocurrido con el mismo, expedido desde la fecha ya mencionada, por lo que se requerirá para que se informe el resultado de su gestión.

De otro lado, en cuanto al embargo y secuestro del bien con matrícula 020-51461 de Rionegro, fue efectiva y sobre la misma venía rindiendo los informes periódicos la secuestre actuante; pero, por escrito que obra en archivo digital 29 las partes, de común acuerdo, solicitaron el levantamiento de la medida y a ello se accedió por auto del 09 de septiembre de 2021, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal que había solicitado los remanentes, de lo cual se había tomado atenta nota el 11 de julio de 2018, siendo esa dependencia judicial quien tiene dicho bien embargado.

Frente al último de los bienes con matrícula 020-50804, aún sigue embargado y secuestrado, por lo que se requerirá a la secuestre a efectos de que rinda los informes periódicos de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse vencido el término de suspensión.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que informe el resultado de la gestión y diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 072 del 15 de diciembre de 2022

TERCERO: Requerir a la secuestre del bien con matrícula 020-50804, a efectos de que rinda los informes periódicos de su gestión.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00151 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	FRUGAL S.A
DEMANDADO (S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que antecede, se fijan las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.000.000 en favor de la parte demandada. Esto conforme lo prescribe el artículo 286 del Código General del proceso, bajo el entendido de que la corrección del auto procede de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

Por la Secretaría del Juzgado, rehágase la respectiva liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma indicada.

De otro lado, si bien la parte demanda memorialista manifiesta un descontento en cuanto a que la suma de un salario mínimo legal mensual vigente indicado por el tribunal como agencias en derecho, debía ser conforme al salario mínimo de 2023 y no del 2022, habrá de indicarse que por ser extemporánea dicha solicitud no podría entenderse como un recurso de reposición; sin embargo, se indica a la memorialista que como la sentencia de segunda instancia fue proferida y quedó ejecutoriada en el año 2022, el salario mínimo legal mensual vigente indicado como agencias en derecho, debe entenderse el del año 2022, según lo consagrado en el inciso último del artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RADICADO	05266 31 03 002 2018 00151 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	FRUGAL S.A
DEMANDADO (S)	CENCOSUD COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA AGENCIAS EN DERECHO

Liquidación costas procesales a favor de la parte demandada

Agencias en derecho primera instancia	\$4.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.000.000
TOTAL	\$ 5.000.000

Envigado, 13 de febrero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece febrero de dos mil veintitrés

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00226 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (S)	IVAN ALFONSO RAMIREZ URREA
Tema Y Subtema	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés

Se remite a la apoderada al auto de fecha 7 de diciembre de 2020, fecha desde la cual fueron decretados los embargos que ahora solicita nuevamente y para lo cual se había requerido aclarar a qué oficina correspondían y como y lo ha indicado, se logra verificar que son los mismos bienes relacionados en la medida inicialmente presentada.

Es de precisar, además, que el Juzgado emitió los oficios de embargo desde la misma fecha en que se emitió el auto y los envió directamente a las oficinas de registro correspondiente, como se puede observar en archivos digitales 05, 06, 08 y 09, una de ellas con respuesta de no inscripción por el no pago del registro.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 94
Radicado	05266 31 03 002 2022 00332 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ Y LUCIA EMILIA ALVAREZ PATIÑO
Tema y subtema	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés.

En observancia a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir, donde desiste de las pretensiones de la demanda, se advierte que es procedente acceder a lo pretendido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual preceptúa que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y como quiera que, sobre la remisión de notificación a los demandados, este juzgado no había emitido pronunciamiento sobre si se hizo correctamente la notificación o no, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR POR DESISTIMIENTO el proceso promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A, en contra de LUIS FERNANDO HERNANDEZ ALVAREZ y LUCIA EMILIA ALVAREZ PATIÑO.

SEGUNDO. Sin condena a costas debido a que la demandada no se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	93
Radicado	05266 31 03 002 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BADALONA S.A.
Demandado (s)	SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO ACUMULADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés

Mediante auto del 6 de junio de 2022 que libró orden de pago en la acción EJECUTIVA HIPOTECARIA, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de las señoras SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE y OMAIRA QUINTERO OLARTE, se ordenó citar al acreedor hipotecario BADALONA S.A., aportando la parte actora la constancia de envío de la citación que no cumple los requisitos de artículo 291 del C. G. del P. numeral 3°, pues el término que señaló para comparecer a notificarse personalmente está errado, ya que según se observa de la guía, la dirección a la que se remitió está por fuera de la sede del Juzgado.

Sin embargo, la entidad acreedora citada ha allegado escrito de demanda de acumulación para hacer valer su crédito hipotecario, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 301 Ib., encontrándose notificada por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito.

En consecuencia, estudiada la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por BADALONA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, en contra de la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE, se observa que el título se aporta escaneado, así como la Escritura Pública N° 8.928 del 9 de octubre de 2020, por lo que se remite a las mismas precisiones señaladas en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda inicial, sobre los principios que rigen los títulos valores y las previsiones de la virtualidad.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le

solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 462 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), presentada por BADALONA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, en contra de la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE OLARTE, conforme al artículo 462 del C.G.P..

2°. Librar mandamiento de pago en favor de por BADALONA S.A. -EN LIQUIDACIÓN y en contra de la señora SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE OLARTE por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$22.431.213), como capital del pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello, advirtiéndole que será el primer rubro a cancelar, en interés general de los acreedores. No se suspenderá el pago en la forma prevista en el artículo 463 del C.G.P., atendiendo a que el citado es el único acreedor hipotecario y se ejerce la garantía real tanto en la demanda inicial como en la acumulación.

4°. Notifíquese en el presente auto POR ESTADOS a la parte demandada ya vinculada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago

total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. No se hace necesario decretar nuevamente el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1360357, 001-1341223 y 001-1360433 puesto que conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso, ya se decretó dicha medida en la demanda inicial.

6°. El abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con T.P. 72.198, tiene personería para representar a la parte actora en acumulación. El abogado ARMANDO MÚNERA POSADA con T.P. 85.153 tiene personería en calidad de sustituto, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dos apoderados de la misma parte, y que deberán mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023-00002 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado (s)	VERONICA MURILLO QUINTERO
Tema y subtemas	RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ